

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiseis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Sucesión Testada. 73168 31 84 001 2021-00132-00.

Encontrándose la anterior demanda de sucesión Testada de la causante Celmira Gutiérrez Chaves, para resolver sobre su apertura, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

- 1.- Los poderes otorgados por los interesados Gloria Yineth, Nancy Stella, Fernando Augusto y Martha Cecilia Medina Gutiérrez, como los conferidos por Maribel, Sara Liliana, Carlos Andrés y Rafael Alfonso Gutiérrez Rivera, no cumplen el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso; es decir, no vienen dirigido a éste juzgado (juez de conocimiento), sino al Juez Civil Municipal de Chaparral Tolima. En tales condiciones, el poder se torna insuficiente para incoar la acción que nos ocupa.
- 2.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio de las personas antes mencionadas. Tal dato es exigido por el Art. 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma. Si bien es cierto, que en el capítulo de notificaciones, se indica una dirección donde recibirá notificaciones, es cierto que ello no sule lo indicado. Ya que no se puede confundir el domicilio con la dirección de la oficina o habitación donde la parte recibirá notificaciones judiciales. Así lo expresó la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 16 de diciembre de 2.003. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo y sentencia de fecha 17-II-99 de la Sala de Casación Civil. Exp. 7478.
- 3.- En la relación de bienes hecho en la demanda, no se especifica el avalúo del bien relicto ahí mencionado, tal y como lo exige el Núm. 6 del Art. 489 del C.G.P.
- 4.- De otra parte, en el capítulo de procedimiento y competencia, no se estima la cuantía.
- 5.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico de los otros interesados Luis Alfonso Gutiérrez Chaves y Jaime Ancizar Pérez Gutiérrez, ya que al hacer parte del testamento Público o abierto, realizado por la causante antes citada, a través del instrumento público No. 1.116 de 22 de septiembre de 2016, otorgado ante la Notaria Unica de este municipio, hay que vincularlos a la presente acción, mediante su notificación del auto de apertura. Dicho requisito es exigido por el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.
- 6.- Por último, no se acredita por parte de los demandantes que, mediante correo electrónico o físico en su caso, se le envió a los interesados antes citados copia de la demanda y anexos, con el fin de cumplir lo previsto en el artículo 6 del DL 806 de 2020, en el inciso 4.

Dichas irregularidades, al tenor de lo consagrado en el Art. 6 del decreto citado y numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., son causales de inadmisión, por lo que se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobra aquí precisar que tan solo se le reconocerá personería para actuar al primer profesional del derecho citado en la demanda, por cuanto que conforme a lo previsto en el Art. 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado de una misma persona. Salvo que convenga que los representará el segundo.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

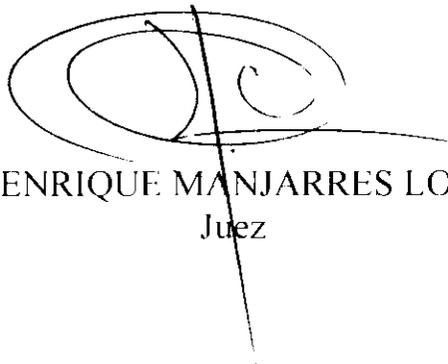
RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce a la Dra. Nureydy Sofia Sinisterra Pérez, como apoderada judicial de las personas arriba citadas, en la forma y términos de los poderes a ella conferido.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _ _ , hoy _ _ _ _ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario